



Expediente No. 2021-401

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, seguido por **ADALBERTO RAFAEL RODRIGUEZ OLIVER** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PALMARES ANDALUCIA LTDA E INVERSIONES J.O.C.E. S.A.S.**, informándole que la parte ejecutante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.

Observa el Despacho que, a través de providencia del 03 de marzo de 2022¹, fue proferido auto admisorio, así mismo, se ordenó a la parte demandante que procediera con el trámite de notificación de las litisconsortes cuya naturaleza es privada, y para COLPENSIONES, estaría a cargo de la secretaría.

La parte demandante procedió a realizar las gestiones de notificación en fecha 22 de marzo de 2022², tal y como se evidencia en las documentales aportadas.

Dentro de las constancias de notificación, se observa que fueron realizadas de manera física y que las mismas fueron cotejadas por empresa de envío³, también se evidencia que tal trámite se fundó en la ley 2213 de 2022, es decir se procedió con el trámite de citatorios físicos con base en la referida ley.

Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se

¹ Folio 187.

² Folio 205.

³ Folio 210



encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir que cuenta con normatividad propia.

La cual consta de los siguientes pasos: i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concurra al Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio y a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concurra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador para garantizar su defensa.

2

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencia que la convocada se presentó en el Juzgado y se le puso en conocimiento la acción legal o por emplazamiento y garantizando la defensa con abogado de oficio.

Ahora, no pasa por alto el despacho que, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de la demanda, (hoy ley 2213 de 2022) realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8º de la referida norma, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, **para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual**, pues todo debe hacerse de manera electrónica, como los anexos que deban entregarse por el mismo medio, en conclusión, no puede hacerse una mixtura entre las dos normatividades que regulan el trámite actual de notificación.

Por lo anterior, al no estar cumplido el trámite de notificación en la forma ordenada por el despacho, se negará la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, en fecha 24 de mayo de 2022⁴.

Es por ello que, se le requerirá para que proceda con la notificación electrónica de la ejecutada, pero, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en la sentencia

⁴ Folio 342.



C-420 de 2020, debe recordar el despacho que, el artículo 8° de la referida ley, la cual ratificó el ritual de notificaciones del decreto 806 de 2020, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia **mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.**

3

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

La anterior decisión se adopta con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, la publicidad de las providencias, el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a los demandados.

En este punto es dable aclarar que el presente judicial del despacho, en cuestiones similares, ha señalado que la parte demandante debe intentar la notificación de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura y de no lograrse, se procedería con el camino tradicional establecido en el C.P.T. y de la S.S.

2. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte COLPENSIONES.

Siguiendo con la información que reposa en el expediente, se evidencia que la administradora presentó contestación en fecha 23 de marzo de 2022⁵, sin embargo, el despacho calificará dicho acto una vez culmine el proceso de notificación para con las demás litisconsortes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar y el link o enlace del expediente judicial, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé proceda con el trámite de notificación, tal y como se indicó en la parte considerativa; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que una vez recibida la citación por parte de la secretaría, proceda con el trámite a su cargo; bajo los parámetros establecidos es el decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Folio 211.



TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que agote los medios legales aplicables al presente proceso, para garantizar la notificación del mandamiento de pago, cuya diligencia como primera medida debe realizarse bajo los parámetros de las normas indicadas en el numeral anterior; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

CUARTO: ABSTENERSE en este momento procesal, de emitir una decisión de fondo sobre la contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30

CBB